

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0019.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO N° 2020-00001	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ Y A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	11- MARZO - 2022	1	
PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00056	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS	ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS Y A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	11- MARZO - 2022	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DOCE (12) DE MARZO del año dos mil veintidós (2022), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2020-00001

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADO: JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora ANGELA ROSAS VILLAMIL en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO RECALDE ORTEGA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100018997 de la obligación No. 725079010339177, por valor de \$11.646.355.00 M/Cte, suscrito el día 14 de noviembre de 2017, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 72 meses, con vencimientos semestrales a partir del 06 de junio de 2018.- 2.- Pagaré No. 4866470212207948, por valor de \$1.000.000.00 M/Cte, suscrito el día 07 de diciembre de 2017, con vencimiento el día 21 de septiembre de 2018. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que el señor JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.646.355.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100018997, más los intereses remuneratorios causados desde el día 06 de junio de 2018 hasta el día 06 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 07 de diciembre de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$59.030.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3º de la carta de instrucciones suscrita por el demandado.- 2.- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470212207948, más los intereses remuneratorios causados desde el día 21 de agosto de 2018 hasta el día 21 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima autorizada por la

Superintendencia Financiera, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2018, hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 14 de enero de 2020 y el día 27 de enero de 2020, luego de subsanarse los defectos que generaron una previa inadmisión, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 22 de noviembre de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 13 de diciembre de 2021, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 21 de enero de 2022, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 14 de noviembre de 2017 y el día 07 de diciembre de 2017, respectivamente, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARÉ”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma semestral, en un plazo de setenta y dos meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación, mientras que para el segundo caso, se estipuló que el pago debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de septiembre de 2018.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$11.646.355.00 y \$1.000.000.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 14 de enero de 2020 y el día 27 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100018997: 1.1.- Por capital la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.646.355.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 06 de junio de 2018 hasta el 06 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$59.030.00).- 2.- PAGARÉ No. 4866470212207948: 2.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de septiembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor JOVANNY HERNÁN JAJÓY DÍAZ, identificado con la C.C. No. 18.113.104 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ

No. 079016100018997: 1.1.- Por capital la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.646.355.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 06 de junio de 2018 hasta el 06 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$59.030.00).- 2.- PAGARÉ No. 4866470212207948: 2.1.- Por capital la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 21 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de septiembre de 2018 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena al ejecutado a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

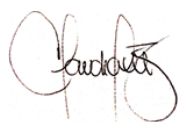
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de marzo de 2022
 Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2021-00056

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADO: FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

DEMANDADA: CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en Pagaré No. 079016100020672 de la obligación No. 725079010368690, por valor de \$7.315.122.00 M/Cte, suscrito el día 01 de abril de 2019, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 35 meses, con vencimientos mensuales a partir del 15 de mayo de 2019. La tasa de interés remuneratorio sobre el saldo adeudado es la establecida en el mismo pagaré y el interés por mora es equivalente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para esta clase de intereses, por cada día de retardo.

Se aclara que la demandada suscribió carta de instrucciones y autorización para el diligenciamiento del Pagaré.

Se señala en la demanda que la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS no ha cumplido con lo convenido, pues el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado la totalidad del capital e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$7.315.122.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100020672, más los intereses remuneratorios desde el día 15 de enero de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2021, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 01 de junio de 2021 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 21 de junio de 2021 y el día 22 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS.

Se cumplió la diligencia de notificación a la demandada mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en fecha 22 de noviembre de 2021, emplazamiento que se entiende surtido el día 13 de diciembre de 2021, sin que la emplazada dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem de la demandada a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 21 de enero de 2022, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de una cantidad de dinero contenida en el título valor –Pagaré– anexo a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y la segunda mediante Curadora Ad Litem.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de la obligación dineraria contenida en el documento aportado con la demanda, frente a la persona demandada, quien la ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso el

pagaré que se ajusta a esta definición, fue suscrito el día 01 de abril de 2019 y analizado su contenido se puede verificar que reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contiene la denominación “PAGARE”, las personas que crean el título, la promesa incondicional de pagar la suma inicialmente prestada, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagadera a su orden y la forma de pago, que se estipuló debía realizarse en forma mensual, en un plazo de 35 meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en un título valor de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de una obligación clara de entregar una suma de dinero, de parte de la demandada quien suscribe el documento como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligación que es además expresa, pues el valor del capital se fija en \$7.315.122.00, y por último se tiene que se trata de una obligación exigible, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó la cláusula aceleratoria estipulada en el Pagaré.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 21 de junio de 2021 y el día 22 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100020672: 1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$7.315.122.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 15 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora CARMEN JACANAMEJOY BUSTOS, identificada con la C.C. No. 27.472.780 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100020672: 1.1.- Por capital la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$7.315.122.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 15 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de

mora causados desde el 01 de junio de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

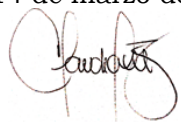
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 14 de marzo de 2022  Secretaria